**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD: 0041/2017.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y OTROS.**

**DEMANDADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO**

**OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y como Ex- Síndico Municipal, Ex- Regidor de Hacienda y Ex- Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; en contra de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0246/2016, emitida por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, y recibido en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia éste Tribunal, el día cuatro de septiembre del mismo año, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y como Ex- Síndico Municipal, Ex- Regidor de Hacienda y Ex- Tesorero Municipal, todos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, promovieron Juicio de inconformidad, en contra de la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0246/2017, emitida por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Presidencia de éste Tribunal, ordenó formar el presente expediente bajo el numero JI/0041/2017; se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la Auditoría Superior del Estado en términos de ley, para que dentro del plazo de cinco días rindiera el informe correspondiente, así como para que remitiera las constancias solicitadas, apercibiéndolo que de no cumplir con lo solicitado, se le impondría multa, por último se requirió a los actores para que en el plazo de tres días, designaran a su representante común, apercibidos que de no hacerlo, este Tribunal haría dicha designación.

**TERCERO.-** A través del oficio número OSFE/UAJ/0021/2017, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, que fue presentado en la Oficialía de Partes de Términos de Primera y Segunda Instancia de este Tribunal, el mismo día, y por proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en nombre y representación del Auditor Superior del Estado, rindiendo el informe respectivo en los términos establecidos por la ley, y por no desprenderse hechos nuevos que hubieran sido aducidos por la autoridad demandada, no hubo lugar a una ampliación de demanda; en consecuencia, en ese mismo acuerdo, se procedió a determinar lo correspondiente a las pruebas ofrecidas por las partes, calificándose de legales y admitiéndose las mismas, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por último éste Tribunal señaló a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, como representante común de los actores.

**CUARTO.-** El día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; asimismo se hizo constar que las partes no formularon alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho; por acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, se citó a las partes para oír sentencia, turnando el expediente a la Ponencia de la Magistrada María Eugenia Villanueva Abraján; y por proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente a esta ponencia para la elaboración del proyecto de resolución, misma que ahora se pronuncia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, atento a lo dispuesto por los artículos 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-**  La vía en que se instauró la demanda por los actores fue la correcta, en atención a lo que establecen los numerales 10, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, aunado a que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto oportunamente, como se determinó por la Magistrada Presidente de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**TERCERO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, porque los actores promovieron por su propio derecho y, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

**CUARTO.-** Es suficiente y fundada la causa de pedir de los inconformes externada en el concepto de impugnación “**CUARTO**” de su escrito inicial de demanda, en el que manifiestan que el dictamen técnico de presunta responsabilidad carece de legalidad, por no estar previsto ni regulado en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, así como en el Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado.

Del análisis realizado al informe rendido por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se tiene que la citada autoridad expuso que el **dictamen técnico** sintetiza y precisa las actuaciones del Expediente de Presunta Responsabilidad relativos a la existencia de las irregularidades que motivan el fincamiento de la responsabilidad, y que dicho dictamen es un documento integrante del Expediente de Presunta Responsabilidad, y no constituye un documento independiente y autónomo que por sí sólo determine el daño en contra de los inconformes.

Ahora, del análisis de las actuaciones judiciales que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la determinación de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración ASE/REC.R./0246/2016 en el que se encuentra la siguiente determinación:

 “…“*TERCER AGRAVIO, en primer término el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, por medio del cual nos imputa daños y perjuicios, no tienen sustento legal en la Ley de Fiscalización Superior del Estado vigente al treinta de agosto de dos mil trece, incumpliendo en todo caso el que este revestido de legalidad como falsamente lo señala la responsable y que por demás incongruente…” argumento que resulta infundado puesto que esta Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, actuó en el ámbito de sus atribuciones, al ordenar la revisión y fiscalización de los recursos del Ramo 33, fondo III, de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal (FISM) que fueron recibidos y administrados en el ejercicio dos mil diez, por los responsables* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,***  *ya que como ha quedado manifestado en puntos anteriores, en el ámbito de sus atribuciones esta Auditoria Superior del Estado y conforme a lo señalado por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el 30 de agosto de 2013, realizó la fiscalización de recursos del Ramo 33, fondo III, de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM), de la que se hallaron irregularidades consistentes en omisiones por parte de los responsables, en el desempeño de sus funciones, como servidores públicos municipales, por no haber realizado la entrega de la documentación comprobatoria y justificativa de los recursos recibidos y administrados en el ejercicio dos mil diez, a las autoridades en funciones y con los cuales se enteró la auditoria, por lo que al no haber quedado justificado el manejo y aplicación de los recursos públicos administrados, de igual forma no se solvento el pliego de observaciones, por lo que se concluyó con el dictamen técnico de auditoria, de los actos y omisiones por parte de los responsables* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,***  *ahora bien el Dictamen Técnico es un documento integrante del expediente de Presunta Responsabilidad y no constituye un documento independiente y autónomo que por sí solo determine el daño en contra de los inconformes; ….*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*CUARTO AGRAVIO, al respecto existe ilegalidad y falta de fundamentación y motivación porque la Auditoria Superior del Estado al formular un dictamen técnico con una serie de elementos inexistentes […] violando con su emisión y formulación nuestros derechos humanos al debido proceso, a la legalidad y a la efectiva tutela judicial” argumento que carece de lógica ya que en líneas anteriores se le dio contestación al agravio donde los recurrentes manifiestan la ilegalidad del dictamen técnico, recordándoles que, el Dictamen Técnico es el documento concluyente de la revisión y fiscalización y no constituye un documento independiente y autónomo que por sí solo determine el daño en contra de los inconformes, siendo así este una síntesis del informe de observaciones derivado de la auditoría practicada al municipio en cuestión…” (Lo subrayado es nuestro).-*

Como se advierte de esta transcripción, la autoridad demandada, determina que el agravio hecho valer por los ahí recurrentes, consistente en que el Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, no tienen sustento legal en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, resultaba infundado sin que fundara y motivara la razón de su actuar, pues únicamente se concretó a señalar que en el ámbito de sus atribuciones ordenó la revisión y fiscalización del Ramo 33, fondo III, de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal (FISM) los cuales fueron recibidos y administrados en el ejercicio dos mil diez, y que dicha revisión concluyó con el Dictamen Técnico de Auditoria, de los actos y omisiones por parte de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Asimismo, se tiene que la autoridad demandada, determina que el mencionado Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, no es más que el resultado de la propia Auditoría, que fue realizada conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el 30 de agosto de 2013, el cual dispone lo siguiente:

 **“Artículo 43**.- Si de la fiscalización de los informes de avances de gestión financiera y las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de las entidades fiscalizables, la Auditoria Superior del Estado procederá:

1. **Determinar los daños y perjuicios y fincar directamente la responsabilidad e imponer sanciones respectivas**;
2. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
3. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el titulo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
4. Presentar las denuncias y querellas penales a que haya lugar; y
5. Coadyuvar con el Ministerio Publico en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes.”

Precepto legal, que establece que la Auditoría Superior del Estado, procederá a “**Determinar los daños y perjuicios y fincar directamente la responsabilidad e imponer sanciones respectivas”,** cuando en la fiscalización de los informes de avances de gestión financiera y las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales, o al patrimonio de las entidades fiscalizables.

Sin embargo, dicho numeral no refiere que después de realizarse la revisión y fiscalización correspondiente, se debe concluir con un Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad, el cual en éste caso sirvió de base a la autoridad demandada para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños y perjuicios al erario público de la Hacienda Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, pues aun cuando la demandada dice que dicho dictamen forma parte integrante del Expediente de Responsabilidad Administrativa y que por sí sólo no determina el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños, dicha manifestación es infundada, esto porque la enjuiciada al dictar la resolución combatida, dijo que el dictamen técnico contenía los actos y omisiones de los aquí inconformes derivado de la revisión y fiscalización llevada a cabo al ramo revisión y fiscalización del Ramo 33, fondo III, de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal (FISM), actos y omisiones que tomó en cuanta para fincar la responsabilidad resarcitoria y la determinación de daños, y los cuales se encuentran en el multicitado Dictamen Técnico de Responsabilidad Administrativa, además de que el numeral que cita no prevé la figura de “*Dictamen* *Técnico de Presunta Responsabilidad Resarcitoria”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De ahí que le asiste la razón a los actores, en el sentido que dicho documento carece de legalidad, dado que no se encuentra previsto ni regulado en ninguna parte de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, vigente al treinta de agosto de dos mil trece, así como tampoco en el Reglamento Interior de la Auditoria Superior del Estado, siendo necesario por seguridad jurídica, que su existencia este prevista en la ley y al no tener sustento en la misma, su contenido resulta contrario a derecho y evidencia además, la falta total de fundamentación y motivación para señalar que los inconformes incurrieron en responsabilidad resarcitoria.

Al respecto, es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, la emisión de una resolución como la que se analiza requiere para su validez, que la autoridad que lo emita lo haga en obediencia a los preceptos legales que rigen el acto, además el texto constitucional prevé que para lograr la garantía de legalidad y el principio de seguridad jurídica, deben emitirse los actos de molestia de manera fundada y motivada, los actos de autoridad que incumplan con la debida fundamentación y motivación, estarán revestidos de ilegalidad, como aquí aconteció, pues la autoridad responsable toma en cuenta un Dictamen Técnico de Presunta Responsabilidad no regulado, con el que determina los daños y perjuicios del erario público municipal de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, pues en ningún momento la demandada señaló el artículo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, vigente hasta el treinta de agosto de dos mil trece y demás normativa aplicable, en donde se regule dicho Dictamen.

Tal ilegalidad puede manifestarse en dos vertientes distintas: la llamada falta o ausencia de fundamentación y motivación, que ha sido considerada como una violación formal, y por tanto subsanable, porque a partir de la omisión en el deber de fundar y motivar la juzgadora está impedida para analizar el fondo de la cuestión planteada ante la imposibilidad para analizar los fundamentos y razones de la cuestión que la autoridad haya atendido para emitir su determinación, en cuyo caso, deberá decretarse la invalidez del acto impugnado para el efecto de que la autoridad emita uno nuevo en el que purgue los vicios de sus actuación, es decir, para que funde y motive su decisión. En cambio, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, implica una violación sustancial o de fondo, a partir de la cual el acto impugnado no puede ser subsanado, ya que en este caso se está en presencia de preceptos legales citados por la autoridad pero que resultan inaplicables al caso de que se trata y hay una indebida e incorrecta motivación cuando las razones otorgadas no están en consonancia con los preceptos legales citados, de ahí que no exista la adecuación entre los fundamentos y los motivos de la autoridad. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1.3º.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, de la noven a época, y que esa publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta en el tomo XXVII de febrero de 2008, visible a pagina 1964, con el rubro siguiente: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA LA SATISFACCION DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRSACIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** *falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo*.”(Lo subrayado es nuestro).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así, la emisión de un acto de autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la consabida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, al colocar a los afectados por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para emisión del acto impugnado no están en concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, además de que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo y aplicando las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

En este sentido es ilegal la determinación de daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Municipal de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; así como el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de Ex- Síndico Municipal, Ex- Regidor de Hacienda y Ex- Tesorero Municipal, respectivamente, todos del Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; en consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO TOTAL**, la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0246/2016, por el Auditor Superior del Estado de Oaxaca, esto con fundamento en los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo resuelto, al haber resultado suficiente el estudio de este motivo de impugnación, por haber logrado evidenciar la ilegalidad en la actuación de la demandada por la indebida fundamentación y motivación, que con lleva dejar sin efectos totales la resolución impugnada. Por tanto, resulta innecesario el análisis de los demás motivos de disenso pues en nada mejoraría la determinación emitida al haberse dejado sin efectos totales la resolución controvertida que afecta la esfera jurídica de los actores. Esta consideración encuentra apoyo por analogía jurídica en la jurisprudencia I.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta Tomo X de agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR****. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto total la resolución dictada el veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente ASE/REC.R./0246/2016 dictada por el Auditor Superior del Estado, en los términos precisados en el Considerando que Cuarto.

 **TERCERO.-** Se ordena remitir copia fotostática debidamente certificada de la presente resolución, al Auditor Superior del Estado, como autoridad demandada.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS